

cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

21552 REAL DECRETO 1988/1978, de 15 de julio, por el que se acuerda la reversión al Estado de una parcela de 158,55 metros cuadrados, la cual se halla comprendida dentro de otra de mayor cabida, que fue cedida gratuitamente al Ayuntamiento de Torreveja (Alicante), con destino a viales.

Por Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de abril, el Estado cedió gratuitamente al Ayuntamiento de Torreveja (Alicante) una parcela, sita en dicho término municipal, con una superficie de quinientos once metros cuadrados, que había de ser destinada en el plazo de un año, bajo condición resolutoria a viales.

El referido inmueble fue aceptado por escritura pública de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. El Ayuntamiento de Torreveja (Alicante), en sesión celebrada por el Pleno el día siete de abril de mil novecientos setenta y ocho, acordó que una parte de dicha finca, con una superficie de ciento cincuenta y ocho metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados, revierta al Estado, por no ser necesaria para el cumplimiento de los fines que motivaron la cesión.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión al Estado del inmueble que a continuación se describe: Parcela de ciento cincuenta y ocho metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados, sita en el poblado de Torrelameta, del término municipal de Torreveja (Alicante), la cual se halla comprendida dentro de otra de mayor cabida, denominada parcela C), de la manzana veintiuno, que fue cedida al Ayuntamiento del citado término municipal para viales, en virtud de Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de abril; no siendo necesaria la parcela objeto de reversión para el cumplimiento de los fines que motivaron la cesión. Dicha parcela tiene los siguientes linderos: Sur, con la calle de San Roque, en una longitud de treinta y cinco metros setenta y cinco centímetros lineales; Norte, con la parcela de la que se segrega y en una misma longitud; Este, con la avenida de la Sal, en una longitud de cuatro metros dos decímetros, y al Oeste, con la calle del Rosario, en la misma longitud.

Artículo segundo.—El inmueble aludido se integrará en el Patrimonio del Estado, debiendo ser inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del mismo y en el Inventario General de Bienes del Estado, a posteriores fines.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

21553 REAL DECRETO 1989/1978, de 15 de julio, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) de un solar que se donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Garrucha (Almería) donó al Estado un solar sito en dicho término municipal, con una superficie de mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados, la cual fue afectada por escritura pública de trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Dicho Ayuntamiento ha solicitado la reversión del referido inmueble, por no haberse efectuado la construcción, petición que ha sido informada favorablemente por la Dirección General de la Guardia Civil.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, preva deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Garrucha de un solar que fue donado por dicha Corporación y aceptado en virtud de escritura otorgada el once de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil, por no haberse llevado a efecto la construcción, describiéndose la parcela que revierte de la siguiente forma: Solar sito en el término municipal de Garrucha (Almería), avenida de Caivo Sotelo, que linda: por la derecha, entrando, callejón sin nombre; por la izquierda, parte de la total que se segregó para ceder al Instituto Social de la Marina, y espalda, porción que de la principal se vendió a don Amando Roca Hernández.

Artículo segundo.—En la escritura pública de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado, por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

21554 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo suscrito por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 12 de junio de 1978 tuvo entrada en este Centro Directivo el expediente relativo al Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y sus trabajadores, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, Convenio que fue suscrito el 22 de mayo de 1978 previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora integrada por las representaciones social y económica;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarlo y elevó el acuerdo con su informe al respecto para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaban lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, y así se le han reconocido respectivamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo, a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978 y el modo de practicar éste, que determinan los artículos primero y cuarto de dicha disposición. Igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación alguna a norma de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y haciéndose la advertencia de que

ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 12 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Ordenación del Trabajo, José Barriónuevo Peña.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. Queda sujeto a este Convenio el personal de plantilla que presta sus servicios en la Empresa y el que ingrese en el futuro con tal carácter perteneciente a las siguientes clasificaciones de la vigente Ordenanza Laboral.

Grupo I: Técnico, con excepción del comprendido en la primera categoría.

Grupo II: Administrativo, con excepción de la primera categoría del subgrupo I.

Grupo III: Operario, sin excepción.

Grupo IV: Jurídico, sanitario y actividades complementarias, con excepción de la primera categoría.

2. Se efectuará revisión semestral si se dan los supuestos previstos en el artículo tres del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. La aplicación del posible incremento se efectuará de conformidad con los acuerdos que adoptase la Comisión mixta interpretativa del Convenio, siempre que no contraviniese lo legalmente dispuesto.

3. De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º *Organización*.—De acuerdo con lo que se establece en el artículo quinto de la Ordenanza de Trabajo, de 30 de julio de 1970, para las industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las laborales, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza, así como de las disposiciones legales vigentes o futuras que las sustituyan o complementen.

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo*.—1. No se tomará decisión alguna relativa a la efectividad de la valoración de puestos de trabajo sin la intervención del Comité Central de la Empresa, redactándose, en su caso, conjuntamente con éste el Reglamento para su aplicación.

2. La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

Art. 7.º *Formación profesional*.—1. La Empresa identifica sus propósitos con los principios y contenido doctrinal del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral. Con este objeto, poniendo especial atención en la docencia exigida por la reconversión de puestos de trabajo y perfeccionamiento profesional en cada caso, de acuerdo con las condiciones específicas que concurran adoptará las medidas de todo orden más convenientes para que la enseñanza, ya se dé por medio de cursos u otros métodos adecuados, se imparta con garantía de aprovechamiento. Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo se mantiene la Institución del Comité Mixto de Formación, entre cuyas facultades se explican la de asistencia al Departamento responsable de la formación, mediante la formulación, sin carácter vinculante, de sugerencias, propuestas y recomendaciones, recibir información amplia sobre política y planes de formación, elevar a la Unidad de Asuntos Sociales y Personal informes críticos sobre medios, procedimientos, métodos y resultados de la labor de formación, y ser oído en materia de estímulos y condiciones económicas del personal a cursos.

2. En los cursos de Formación Profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos, partiendo del

principio de compensación de los gastos que al asistente se le ocasionen por este motivo y del mantenimiento de las remuneraciones normales ordinarias correspondientes a la categoría del cursillista.

3. La participación en los cursos que se organicen por la Empresa, siempre que se realicen en horas de trabajo, será obligatoria para todos los empleados en los casos de variaciones de métodos de trabajo o en otros no especialmente enumerados que se determinen conjuntamente con el Comité de Empresa, siempre que reúnan las condiciones generales para ello establecidas, podrán participar en los cursos de formación y readaptación profesional que se realicen si las circunstancias de trabajo lo permiten, a cuyo fin se esforzarán los servicios por crear circunstancias que posibiliten la asistencia.

4. En los cursos de carácter obligatorio, las evaluaciones de aprovechamiento individual tendrán en cuenta en su forma y procedimiento las condiciones previas de los cursillistas asistentes (edad, preparación, medio, etc.), sin que en ningún caso el resultado repercuta desfavorablemente en la situación de hecho y de derecho conseguido por el trabajador.

Art. 8.º *Rendimientos*.—1. Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, del rendimiento normal y óptimo con intervención de la Dirección y de la representación social.

2. Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

3. Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos, dando conocimiento al Comité Central de Empresa.

Art. 9.º *Seguridad e Higiene en el Trabajo*.—Se sienta como elementos fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de seguridad e higiene en el trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones contenidas en el carné de «Prescripciones de seguridad y primeros auxilios» de ENHER y normas anexas al mismo.

La Empresa aportará los medios adecuados para el cumplimiento de dicha normativa.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 10. *Premios y sanciones*.—1. En el Reglamento de Régimen Interior se desarrollan los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza Laboral, salvando las posibles repercusiones que resulten de la legislación ulterior.

2. Si con ocasión del desempeño de sus funciones laborales el productor o productores de la Empresa incurrieran en encausamiento penal por presunta culpa o negligencia, la Empresa dispondrá lo necesario a efectos de la cobertura procesal de las responsabilidades pecuniarias a reservas de lo que, en definitiva, resulte por sentencia firme y de las responsabilidades en que pueda incurrir en el ámbito del Derecho laboral. Salvando lo dicho, la Empresa adoptará en principio el criterio de mantener al productor en su puesto de trabajo y subsiguiente retribución.

Art. 11. *Disminución de rendimiento*.—1. La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resulten del presente Convenio.

2. En materia de falta de rendimiento intervendrá una Comisión de Calificación Mixta y Paritaria.

CAPITULO IV

Permanencia, clasificación y escalafones

Art. 12. *Clasificación del personal según su permanencia*.—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza Laboral vigente o disposición que la sustituya o complementen.

Art. 13. *Personal permanente o de plantilla*.—Es personal permanente aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la explotación con contrato por tiempo indefinido.

Art. 14. *Personal eventual y personal interino*.—1. Por personal eventual se entenderá el contrato para labores eventuales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Son trabajadores interinos los que entren en la Empresa para cubrir la baja temporal de un trabajador fijo y sólo para el tiempo que dure la baja de dicho trabajador. El trabajador interino lo será por el hecho de sustituir dicha baja temporal aunque no ocupe el mismo puesto del trabajador sustituido.

3. Tanto el personal eventual como el interino percibirá la retribución que le corresponda por la categoría que se le contrate y función que realice de acuerdo con los niveles salariales establecidos en este Convenio, y ello con efectos a partir de la fecha de la firma del mismo.

Art. 15. *Clasificación laboral.*—1. El personal será clasificado de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número 1 que queda incorporado al presente Convenio.

2. En el Reglamento de Régimen Interior se definen las denominaciones profesionales de la Empresa, con designación de las funciones que a cada una corresponde.

3. El personal de plantilla que acceda a título universitario o profesional se considerará, en principio, candidato preferente en iguales condiciones de idoneidad frente a terceros para ocupación de puesto vacante para el que se exija la titulación y especialidad obtenida.

Art. 16. *Plantillas y escalafones.*—1. Se entiende por plantilla la relación de puestos de trabajo necesarios, en cada momento, para el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

2. La Empresa podrá establecer un presupuesto o previsión de nuevos puestos de trabajo, por categorías, destinos y centro de trabajo que pueda precisar en un momento dado, sin que hasta que se produzca la cobertura efectiva de los mismos puedan considerarse como integrantes de la plantilla.

3. Se entiende por Escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa como fijo de plantilla para la cobertura de los puestos de trabajo previstos de conformidad con el número 1.

4. Respecto al capítulo de plantillas y escalafones, la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 25 al 30, inclusive, de la Ordenanza Laboral, dando traslado de ambos documentos al Comité Central de Empresa.

Art. 17. *Trabajos de superior categoría.*—1. Cuando por necesidades de la Empresa se encomienda a un trabajador funciones de categoría profesional superior a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios existente entre ambas categorías desde el primer día en que empezó a realizar dichas labores, siempre que la sustitución sea funcionalmente efectiva y se designe previamente.

2. Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho período participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará a su anterior puesto en su centro de trabajo.

3. Las suplencias por vacaciones se establecerán, preceptivamente, por escrito.

4. En todos los casos de sustitución de personal por otro de categoría inferior en que se prevea cierta duración, tales como servicio militar, enfermedad, accidente, ocupación de cargos oficiales, etc., se formalizará un apéndice al contrato de trabajo entre Empresa y empleado regulando las condiciones de esta prestación de servicio.

5. Se aclara en lo preciso, y a efectos generales de este artículo, que la sustitución se refiere a trabajos profesionales específicos del puesto, sin que ello afecte la categoría personal ostentada por el titular del mismo.

6. De conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y en el punto dos de este artículo, la creación de vacantes por trabajos de categoría superior no generará derecho preferente a ocuparla por el empleado que ha realizado tales trabajos y sólo consolidará dicho puesto en el caso que le corresponda, de acuerdo con la Ordenanza y lo establecido en este Convenio.

CAPITULO V

Ingresos, cobertura de vacantes y aumentos retributivos

Art. 18. *Ingreso.*—1. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2. El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral, con las prescripciones y preferencias que en la misma se determinan, y que a continuación se reproducen y en lo necesario se amplían:

- Las establecidas por las disposiciones vigentes.
- La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos e hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.
- La otra mitad queda a libre disposición de la Dirección de la Empresa.

La selección del personal para el ingreso se efectuará por el procedimiento que en cada caso se estime conveniente.

Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa. Asimismo podrán producirse estos ingresos cuan-

do se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado el Comité Central de Empresa.

3. El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito.

Art. 19. *Cobertura de vacantes.*—1. Vacante es el puesto de trabajo que figura en la plantilla de la Empresa y no está aún cubierto, producido por incorporación a la plantilla de uno de los puestos de trabajo previstos en el artículo 16 del presente Convenio o por baja del ocupante de un puesto de la plantilla.

2. Las vacantes que se produzcan por baja o cambio de destino del ocupante de un puesto de trabajo en la plantilla son susceptibles de ser amortizadas, dando conocimiento al Comité Central de esta decisión, o de integrarlas en la relación de puestos que se citan en el artículo 16.

3. La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- De libre designación de la Dirección de la Empresa.
- Concurso de méritos.
- Concurso-oposición.

4. El desarrollo de las normas a seguir para la cobertura de vacantes, mediante la aplicación de los turnos citados anteriormente, se detalla en el Reglamento de Régimen Interior, respetando las normas de la Ordenanza Laboral aplicables al caso.

Art. 20. *Cambio de categoría y gradación.*

1. Es cambio de categoría el pase de una a otra de las que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel, expresado numérica o nominativamente dentro de cada categoría.

2. Quedan incorporadas al Reglamento de Régimen Interior las normas de ascensos automáticos que regulan el sistema de promociones de los grupos Técnicos y Administrativos, categorías quinta y cuarta, y las diversas, con límite en nivel B, de la segunda y tercera del subgrupo primero y todas las del subgrupo segundo del grupo III, Operarios, de la Ordenanza Laboral.

Art. 21. *Aumentos retributivos.*

1. Los incrementos salariales que por mejora de contra-prestación laboral de rendimiento, profesionalidad, comportamiento u otros motivos, puedan conferirse al personal, con independencia de los cambios de categoría o gradación, tendrán la denominación específica de aumentos retributivos y se representarán simbólicamente por las letras B, C y D, de valor 800, 1.000 y 1.300 pesetas por el mismo orden, que corresponden, respectivamente, a cada uno de los grupos de categorías afectados por los anteriores valores-letras de menor a mayor.

2. Los valores unitarios citados serán aplicados en los aumentos retributivos conferidos a partir de enero de 1978. Las letras adquiridas con anterioridad a la fecha antedicha se mantendrán en su anterior importe y se incorporarán al actual sistema mediante la aplicación de coeficientes fraccionarios.

3. Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos serán absorbibles en caso de cambio de categoría o gradación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor conseguida.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 22. *Escala salarial.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número 2.

Art. 23. *Plus de asistencia.*

1. Refundiendo y sustituyendo los conceptos de «prima» y «plus de regularidad en la asistencia al trabajo» que regulaban los artículos 23 y 28 del quinto Convenio, se creó en el sexto Convenio el «plus de asistencia», cuyo importe-días que se establecen en el presente Convenio se especifican en el anexo número 3.

2. Los importes referidos se devengarán por días laborables de trabajo —considerando como tal el sexto de la semana en los casos en que ésta quede reducida a cinco días de labor— y también en los días de vacaciones. Previo informe de Servicios Médicos y oído el Comité Central, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria por accidentes de trabajo, se pagará este plus desde el día de su comienzo, y a partir del cuarto día en las incapacidades por enfermedad y accidente no laboral justificadas reglamentariamente.

3. Las penalizaciones por impuntualidad se atenderán, incluso en importe, a las normas contenidas en el vigente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 24. *Aumentos retributivos por antigüedad.*

1. El sistema de antigüedad, establecido en el artículo 24 del quinto Convenio, quedó en el sexto Convenio consolidado a título personal a 31 de marzo de 1976.

El régimen de trienios establecido en el quinto Convenio quedó acumulado en su aplicación al antiguo sistema de bienios y quinquenios.

A partir del 1 de abril de 1976 se unificó el sistema de aumentos retributivos por antigüedad para todas las categorías de la forma siguiente: El 1 de abril de 1977, y en igual fecha de años sucesivos, todo el personal devengará un premio de antigüedad consistente en el 1,75 por 100 del salario base, tipo Enher, vigente en las fechas del vencimiento. Este premio será acumulativo y se abonará en cada una de las dieciséis pagas y en la gratificación denominada XXX Aniversario.

2. Se mantiene el quinquenio especial de los veinte años de antigüedad en la Empresa, sin nota desfavorable, calculado al 12,5 por 100 del salario mínimo legal vigente en el momento de su vencimiento.

3. Los premios de antigüedad no se perderán por el cambio de categoría o gradación.

4. Se conserva el antiguo premio de vinculación consistente en 1.200 pesetas-año cada cinco años de servicio en la plantilla de la Empresa.

Art. 25. Complemento a la ayuda familiar.

1. El personal que, procedente de otras ramas de producción de la propia Empresa, fue encuadrado en la rama Eléctrica y que percibiera el valor del punto según el régimen antiguo del plus familiar por debajo de 200 pesetas, se le complementó en el Convenio Colectivo de 1971 hasta alcanzar dicha cuantía.

2. Se complementará hasta la cifra que hubiere correspondido de mantenerse en el régimen del plus familiar a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de ayuda familiar por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegró a su trabajo en la Empresa.

Art. 26. *Plus de trabajos en tensión.*—1. Los operarios que realicen trabajos en alta y media tensión por el sistema de pértigas a distancia, que previamente hayan superado el curso de capacitación y estén en posesión del correspondiente carné para realizar dichos trabajos, percibirán un plus de 275 pesetas/valor neto por día de trabajo.

2. Los operarios que realicen trabajos en b. t. en instalaciones eléctricas en tensión, en los que para su ejecución se requiera aplicar un método y procedimiento operativo especial recogido en las correspondientes normas, debidamente sancionadas por Ingeniería de Seguridad, y que se hallen en posesión de la correspondiente habilitación, percibirán un plus de 125 pesetas, valor neto, por día trabajado en estas condiciones.

Art. 27. *Plus transitorio de radicación.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir, en las condiciones reguladas en el artículo 27 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 28. *Plus de servicios continuados.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir en las condiciones reguladas en el artículo 28 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 29. *Plus de retén.*—Este plus lo devengarán aquellos trabajadores que, por razones de su servicio específico, se ven obligados durante cierto período de tiempo a estar a disposición de la Empresa fuera de la jornada laboral y localizables en todo momento.

El valor de este plus, igual para todos los grupos profesionales, se establece como sigue:

Laborables: 300 pesetas/día, valor bruto.
Festivos: 600 pesetas/día, valor bruto.

Para el personal con la jornada laboral de lunes a viernes, el sábado, a efectos de este plus, se considerará día laborable. Las normas de aplicación se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

Además, y con efectos a partir de la fecha de la firma de este Convenio, se establece una prima de salida, que se devengará cuando, hallándose en situación de retén domiciliario, el trabajador sea requerido a incorporarse al servicio, con independencia del número de horas que deba realizar y que seguirán teniendo la consideración de extraordinarias.

El valor de esta prima de salida se fija en:

Técnicos medios: 650 pesetas, valor bruto.
Técnicos especialistas: 500 pesetas, valor bruto.
Operarios: 350 pesetas, valor bruto.

A efectos de este devengo se aclara que en el caso de producirse más de una salida, en un ciclo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de entrada en retén, sólo se percibirá en la primera.

Art. 30. *Plus de «dispatching».*—El plus de «dispatching» lo percibirá el personal técnico de este servicio, consistente en una cantidad mensual mínima de 2.400 pesetas y máxima de 3.800 pesetas, valores netos, en proporción a la función profesional del trabajador.

El plus de «dispatching» es compatible con el plus de turno rotativo.

Art. 31. *Plus de turno rotativo.*—1. El plus de turno rotativo se pagará por día trabajado a los productores adscritos a puestos de trabajo que se desenvuelvan en régimen de turno rotativo, en la siguiente cuantía:

Turno rotativo cerrado: 400 pesetas/día, valor neto.
Turno rotativo abierto: 300 pesetas/día, valor neto.

2. El plus de turno rotativo compensa, además de las molestias e inconvenientes que comporta la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 en relación con el régimen de jornada continuada en momento no prefijado, sin abandono del lugar de trabajo y con disponibilidad para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

Art. 32. *Plus de Artillero.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir en las condiciones reguladas en el artículo 32 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 33. *Plus de quebranto de moneda.*—Los empleados ocupantes de puestos de trabajo caracterizados por funciones típicas y bien definidas, propias de Cajeros o Cobradores, percibirán en concepto de quebranto de moneda un mínimo de 5.000 pesetas anuales, valor neto, y un máximo de 12.500 pesetas, valor neto, en proporción al volumen del numerario manejado o de las dificultades del puesto.

No será de aplicación este plus a los empleados que, como ocupación no profesionalizada, tengan a su cargo pequeñas cajas auxiliares sin formalización de garantía especial por los fondos que manejan.

Art. 34. *Plus de corte a morosos.*—1. El trabajador dedicado exclusivamente a cortar el suministro de energía a abonados morosos percibirá un plus de 1.100 pesetas mensuales, valor neto, si es personal operario, y de 1.500 pesetas mensuales, valor neto, si es técnico o administrativo.

2. El personal en dedicación alterna o simultánea a esta tarea de corte a morosos percibirá un plus de 300 pesetas mensuales, valor neto, si es personal operario, y de 425 pesetas mensuales, valor neto, si es técnico o administrativo o con mayor responsabilidad funcional.

Art. 35. *Plus de inspección de fraudes.*—El personal destinado exclusivamente a la función denominada en el epígrafe percibirá un plus que oscila entre 1.500 pesetas y 2.000 pesetas mensuales, valor neto, en función de las responsabilidades del cargo.

Art. 36. *Plus de instalaciones automatizadas.*—El personal de operación de las instalaciones automatizadas o semiautomatizadas que se operen con una sola persona por turno devengará un plus de 150 pesetas netas por turno realizado. Dicho plus se percibirá únicamente cuando el operador o quien realice sus funciones actúe solo y en tanto que realiza el turno.

Art. 37. *Plus Operario conductor.*—Este plus se establece para retribuir la doble función del operario que, a su vez, conduce un vehículo de Empresa al servicio de su unidad de trabajo, transportando personal y/o equipo. Se fijan sus valores, según tipo de vehículo, en:

Grupo A: 175 pesetas/día, valor neto.
Grupo B: 200 pesetas/día, valor neto.
Grupo C: 225 pesetas/día, valor neto.

Se explicita que estos importes se devengarán únicamente los días de conducción.

Art. 38. *Pacto individual.*—A propuesta de la Dirección de la Empresa y libre aceptación del trabajador, podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallen al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desempeño de su concreto puesto de trabajo.

De estos pactos se informará al Comité Central.

Art. 39. *Absorción de pluses.*—Los pluses y pactos que de forma específica sean contemplados por la valoración de puesto de trabajo se reconsideraría de implantarse éste.

Art. 40. *Pagas extraordinarias.*—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas extraordinarias y Gratificación XXX Aniversario, juntamente con la mensualidad, distribuidas como sigue:

- 28 de febrero: Extra de marzo.
- 30 de junio: Extra de julio.
- 31 de agosto: Extra de octubre.
- 31 de octubre: Gratificación XXX Aniversario.
- 31 de diciembre: Extra de Navidad.

El importe de estas pagas es el que figura en el anexo número 2.

Art. 41. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios se abonará de conformidad a la base salarial específica que se establece en el anexo número 3 de este Convenio, con arreglo a los porcentajes del artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo, e incrementada con el importe de los premios de antigüedad que individualmente correspondan; haciéndose efectiva inmediatamente después de haberse celebrado la Junta general de accionistas que aprueben el dividendo a distribuir.

CAPITULO VII

Régimen de trabajo

Art. 42. *Jornada y horario de trabajo.*—Se mantiene el siguiente régimen en esta materia:

a) Personal técnico y administrativo, excepto el que se especifica en otros apartados de este artículo:

De enero a junio y de octubre a diciembre, jornada continuada de ocho a quince, excepto los sábados de ocho a catorce, Julio, agosto y septiembre, jornada continuada, de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a trece.

Este horario podrá ser sustituido, a petición individual, por otro de igual duración diaria con una flexibilidad de quince minutos en la entrada y salida, con las salvedades que la naturaleza del trabajo aconseje.

b) Jornada de carácter voluntario.—Para el personal comprendido en el apartado a) se estableció una jornada semanal con sábados libres y horario flexible durante diez meses del año natural.

La jornada es de ocho horas y cuarto diarias con interrupción mínima de una hora para almorzar, de acuerdo con la siguiente distribución:

De septiembre a junio.

Mañanas:

Período fijo: Nueve a catorce horas.

Período flexible: Ocho a nueve horas y catorce a catorce treinta horas.

Tardes:

Período flexible, a disponer por cada empleado, según la situación horaria resultante del periodo matinal, con el único condicionamiento de que no termine antes de las diecisiete quince horas, y tenga una duración mínima de dos horas. Tomando como límite final de la jornada las veinte horas.

Julio-agosto.

Período fijo: de ocho a quince horas y sábados libres.

Con la flexibilidad aplicada a la jornada continuada del apartado a).

El personal que lo desee solicitará acogerse a esta nueva jornada, pero será necesario, en cada caso, la aceptación de la Dirección, con el fin de programar y estudiar debidamente los servicios en su conjunto.

El personal que se haya acogido a la nueva jornada partida de carácter voluntario podrá optar de nuevo a la jornada continuada, solicitándolo con dos meses de antelación para poder programar su nueva situación. En ningún caso, la reversibilidad a la jornada continuada supondrá un demérito en las condiciones de su trabajo habitual.

El personal de nuevo ingreso quedará vinculado a uno u otro régimen de los expresados anteriormente, de conformidad con las condiciones de su contrato.

El personal acogido a este régimen opcional de jornada partida percibirá una compensación de 300 pesetas por día trabajado, valor neto, con un máximo de cinco días a la semana, aplicable únicamente a los meses de septiembre a junio.

c) Personal operario y las categorías de Camareras y Vigilantes.

Continuará con el régimen de jornada partida actual y cuarenta y dos horas de trabajo semanales.

La distribución diaria de la jornada se hará de acuerdo con la naturaleza del trabajo, tendiendo a descansar el sábado.

d) El personal de turno continuará con la actual jornada de turno rotativo cerrado de ocho horas diarias, haciendo en el ciclo de cuatro semanas tres semanas, a razón de cinco días a ocho horas diarias, y una semana de seis días a ocho horas diarias.

e) El personal técnico y administrativo que por necesidades del servicio deba ajustar la jornada al horario del personal operario, y expresamente así lo disponga la Jefatura respectiva, se le pagarán las horas extraordinarias.

El personal del grupo c) que ya efectuaba o efectúe en el futuro la jornada partida percibirá la cantidad de 300 pesetas por día trabajado, valor neto, con un máximo de cinco días a la semana, siendo esta compensación incompatible con cualquier percepción dineraria o en especie por dieta, compensación comida, gastos de comida por desplazamiento y plus transitorio compensación comida.

Art. 43. *Recuperación de fiestas*.—1. Se dispensa al personal de la recuperación de los festivos recuperables del calendario laboral oficial, así como las fiestas especiales otorgadas por la Empresa, excepción hecha de las fiestas patronales de aquel carácter en número superior a un día al año. En este caso, los días de exceso serán objeto de recuperación.

2. En el supuesto de que, por circunstancias imperativas, el personal de turno trabaje los festivos recuperables o asimilados otorgados por la Empresa, corresponde a éstos el ejercicio de opción entre tomar el descanso supletorio en el plazo de diez días o percibir el importe como horas extraordinarias, siempre y cuando las necesidades del servicio permitan conceder el descanso.

Art. 44. *Horas extraordinarias*.—1. Con independencia de las retribuciones reales resultantes del presente Convenio, se pacta que las horas extraordinarias se retribuirán de conformidad con la tabla de importes figurada en el anexo número 3 de este Convenio.

2. Si por aplicación de normas legales que pudieran dictarse se fijasen para las horas extraordinarias distinto porcentaje que el vigente en la actualidad, se aplicarían las correcciones

correspondientes a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 45. *Suplemento de remuneración por trabajos nocturnos*.—Se abonará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

Art. 46. *Dietsas*.—En el Reglamento de Régimen Interior quedan establecidas las tablas de valores para las dietas unificadas para las distintas categorías laborales, así como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 47. *Vacaciones*.—Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa, se establece el siguiente régimen:

Mínimo anual de vacaciones, veinticinco días naturales.

En el sexto año, veintiséis días naturales.

En el séptimo año, veintisiete días naturales.

En el octavo año, veintiocho días naturales.

En el noveno año, veintinueve días naturales.

En el décimo año y sucesivos, treinta días naturales.

Art. 48. *Permisos o licencias*.—El desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la vigente Ordenanza de Trabajo, considerando las peculiaridades de la Empresa en esta materia, figura en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

Seguridad Social

Art. 49. *Complemento de enfermedad*.—1. Las prestaciones del Seguro de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2. La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable de Asuntos Sociales y Personal; de los informes desfavorables será oído el Comité de Empresa.

Art. 50. *Complemento invalidez provisional*.—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección, quien determinará su duración y cuantía, oyendo el Comité de Empresa.

Art. 51. *Complemento accidentes de trabajo*.—En los casos de incapacidad temporal se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

Art. 52. *Complemento al mutualismo laboral*.—1. Continúan en vigor las normas de los complementos al mutualismo ENHER del 17 de marzo de 1967, complementadas por el Convenio Colectivo de la Empresa de 3 de junio de 1971 y modificaciones introducidas por el Convenio de 3 de abril de 1973, que habiendo sido recapituladas en el Convenio del año 1976, después de las mejoras que por el presente se establecen, quedan como siguen:

a) La base reguladora de los complementos fijados en el artículo 2 de las Normas queda modificada en el sentido de que la fijación de los emolumentos anuales se promediará sobre lo percibido por todos los conceptos señalados en el referido artículo, durante el último año de servicio. La referida regulación se practicará en el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad, a todo el personal que alcance dicha edad en activo, siguiendo vigente lo que establece el punto 2 del artículo 11 de las Normas en lo referente a las penalizaciones.

b) El complemento por viudedad consiste en el 60 por 100 de la base reguladora.

c) Con independencia de los aumentos de la Mutualidad Laboral, los «complementos ENHER» para jubilación, invalidez y viudedad se actualizarán a partir del 1 de enero de 1976 en el 25 por 100 de lo que se incrementa el salario a la categoría correspondiente en cada Convenio Colectivo a Norma de Obligado Cumplimiento.

2. A efectos del cómputo de los complementos, el último premio de antigüedad no cumplido se liquidará proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el anterior vencimiento y la fecha de cese.

3. Al objeto de nivelar económicamente situaciones atrasadas que han visto disminuido su poder adquisitivo en el transcurso de estos últimos años por la creciente inflación, se garantiza, con carácter excepcional, que los ingresos conjuntos (pensión + complemento), después de aplicado el punto 1.C, alcanzan, como mínimo, el 100 por 100 de la tabla salarial de cada categoría, referida a la vigente en 31 de diciembre de 1977, excluida de la gratificación XXX aniversario, para jubilación e invalidez, y el 80 por 100 de la misma base para la viudedad.

En consecuencia, si una vez aplicado el 25 por 100 del incremento para cada categoría del presente Convenio a la suma de los ingresos con que contaba en 31 de diciembre de 1977, resultara una cantidad inferior al referido 100 por 100 de la tabla, para jubilación o invalidez o del 80 por 100 para la viudedad, se añadirá la cifra necesaria en cada caso hasta alcanzar dicho mínimo, sin contar para ello, por consiguiente, con las mejoras obtenidas por la Seguridad Social durante el año 1978.

4. La prestación de la Seguridad Social que percibirán los subnormales, huérfanos de padre y madre, se complementará de conformidad con el régimen que corresponde reglamentariamente a la orfandad absoluta. Se considera como pensión mínima la resultante de aplicar lo pactado en el apartado 3 para la situación de viudedad.

5. La Empresa podrá otorgar, con carácter opcional, para aquellos que voluntariamente lo soliciten, la jubilación anticipada a partir de los sesenta años de edad, en las siguientes condiciones:

a) Se imputará una antigüedad al servicio de la Empresa a efectos de lo señalado en el artículo 9.1 de las Normas de los complementos al mutualismo equivalentes a la que alcanzaría en el momento de cumplir los sesenta y cinco años.

b) El sistema de cálculo se practicará de igual forma que para los que tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años.

c) Se garantizarán unos ingresos en conjunto (pensión de la Seguridad Social — complemento) equivalentes al 85 por 100 del salario correspondiente a su categoría en activo, hasta el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad, a partir de cuya fecha se incorporará al Régimen General.

d) Dicha situación se condiciona al reconocimiento de pensión por parte de la Seguridad Social, sin otras restricciones que las propias de la aplicación de la escala reductora vigente.

Art. 53. *Nupcialidad*.—1. Se mantiene el premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 39 del presente Convenio para el personal de plantilla.

2. El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 54. *Natalidad*.—El personal de plantilla recibirá un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 39 del presente Convenio, por cada hijo habido que cumpla las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 55. *Defunción*.—1. Se mantiene la concesión de un subsidio, equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio siguiente: Esposos, hijos, padres y hermanos, salvo designación expresa del causante.

2. No obstante tal orden, de concurrir circunstancias especiales, a juicio del Comité Central de Empresa, y no haber designado el causante beneficiario, éste decidirá el que corresponda o, en su caso, su no concesión.

3. La ayuda mutua interpersonal, en las condiciones establecidas en el Convenio de 3 de junio de 1971, y que es objeto de regulación en el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interior, será susceptible de modificación en dicho Reglamento, de acuerdo con el Comité Central de Empresa.

Art. 56. *Seguro de accidentes*.—Se concertará un seguro de accidentes corporales derivados de la actividad profesional y extraprofesional, en caso de muerte o incapacidad, aplicable a todo el personal de Convenio de plantilla fija, por un capital de 500.000 pesetas, en las condiciones que constan en la póliza, una copia de la cual se remitirá al Comité Central para conocimiento del personal.

CAPITULO IX

Atenciones sociales

Art. 57. *Principios generales*.—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Comités y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 58. *Suministro de energía eléctrica*.—1. La Empresa tendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de Trabajo, haciéndolo extensiva a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2. Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía eléctrica a los empleados con otras Empresas distribuidoras del Ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos no han constituido ni constituyen una mejora obligada.

3. En los supuestos de inexistencias de pacto y reciprocidad de suministro de energía eléctrica a empleados, el Comité Central de Empresa intervendrá en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

4. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del productor activo o jubilado o de la viuda del mismo, siendo condición indispensable para poder disfrutar del suministro que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del productor y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan.

5. En el Reglamento de Régimen Interior, en una regulación general del suministro de energía a empleados y otros beneficiarios, se dedica atención a las situaciones de despla-

mientos por circunstancias laborales durables que ocasionen cambio de residencia de los familiares a cargo, sobre la base de acreditar, excepto habitualidad de domicilio, todas las circunstancias expresadas en el punto 4.

Art. 59. *Enseñanza*.—1. La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados, en la medida de lo posible, la enseñanza y estudios en sus diversos grados de los mismos y de sus hijos.

2. *Ayuda escolar*.—Se establece en 720 pesetas mensuales la ayuda escolar (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años, inclusive, para productores cabeza de familia. El personal que viene disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas por la Empresa, así como el que percibe ayuda de la misma por igual concepto, quedará excluido total o parcialmente de esta ayuda, salvo las becas.

3. *Becas*.—El sistema específico de becas de la Empresa se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 60. *Economatos*.—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato que reúna las condiciones más beneficiosas.

Art. 61. *Viviendas*.—La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y ayudas para su adquisición a los cabezas de familia. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se planteen y en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 62. *Residencias*.—La Empresa procurará por los medios directos o a su alcance o mediante la gestión con Organismo competentes o turísticos el acceso de su personal a residencias de recreo y descanso.

CAPITULO X

Acceso del personal a la propiedad de la Empresa

Art. 63. La Empresa, dentro de su espíritu social, que se propone mantener, gestionará, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal al patrimonio de su accionariado y apoyará las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 64. El Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se complementará con lo pactado en el presente Convenio.

CAPITULO XII

Art. 65. *Salario hora profesional*.—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulten del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 66. *Vinculación a la totalidad*.—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción. Igualmente será obligada su revisión íntegra si durante la vigencia del Convenio, por acuerdo firme del órgano competente, quedara anulada o modificada cualquiera de sus partes con efectos individuales o colectivos, según sea el origen motivador de aquéllas.

Art. 67. *Normas complementarias*.—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo y demás legislación vigente aplicable al caso.

Art. 68. *Cláusulas de absorción*.—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 66, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar, de forma que el cómputo establecido anual de las citadas condiciones no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente fueran superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultado de dichas disposiciones.

Art. 69. *Cláusulas de no repercusión en precios*.—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 70. *Comisión Mixta interpretativa del Convenio*.—Cuantas dudas, interpretaciones o reclamaciones se susciten en relación al presente Convenio deberán ser sometidas a la Dirección General de Trabajo y, con carácter previo, al dictamen de una Comisión Mixta de este Convenio, que estará constituida por seis Vocales sociales y seis económicos.

Art. 71. *Comisión Mixta para la equiparación salarial*.—Se nombrará una Comisión Mixta para la equiparación salarial, que, inspirada en la valoración de puestos de trabajo, examinará aquellos casos en los que pueda concurrir un desequilibrio valorativo y propondrá las correcciones pertinentes.

ANEXO NUMERO 1
PERSONAL

Detalle de la correlación establecida en Convenio entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con expresión asimismo de los cargos o funciones que puedan desempeñar indistintamente en cada categoría

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social (número)
GRUPO I. PERSONAL TECNICO				
2.ª categoría.	Nivel A.	Ingeniero Técnico 1.ª Arquitecto Técnico 1.ª Técnico Medio 1.ª Ingeniero Técnico 2.ª Arquitecto Técnico 2.ª Técnico Medio 2.ª Ingeniero Técnico 3.ª Arquitecto Técnico 3.ª Técnico Medio 3.ª Jefe Operación 1.ª Esp. Técnico Medio entrad.	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1.ª especial. Jefe de Estación y Subestación de 1.ª especial.	2
	Nivel B.			Jefe Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio. Jefe Central 1.ª Esp. Jefe Estación y Subestación 1.ª especial.
3.ª categoría.	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora 1.ª especial. Topógrafo de 1.ª Delineante Projectista. Sobrestante. Jefe de Central de 1.ª Jefe de Estación y Subestación 1.ª Montador Jefe. Ensayador Técnico.	Técnico Especialista 1.ª Delineante Projectista especial. Jefe Operación 1.ª Técnico Especialista 2.ª Delineante Projectista. Jefe Operación 2.ª Auxiliar Técnico Esp. Técnico Especialista 3.ª Jefe Operación 3.ª	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª esp.	4
			Topógrafo de 1.ª Delineante Projectista. Sobrestante. Jefe Central de 1.ª Jefe de Estación o Subestación de 1.ª Montador Jefe. Ensayador Técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central o Estación Receptora de 3.ª Subjefe de Central de 1.ª Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª	4
4.ª categoría.	Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación 2.ª Topógrafo. Delineante. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de instalaciones.	Delineante de 1.ª Auxiliar Técnico B. Jefe Operación de 4.ª Delineante de 2.ª	Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación de 2.ª Topógrafo de 2.ª Delineante. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de Instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central de 3.ª	4
			Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación de 2.ª Topógrafo de 2.ª Delineante. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de Instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central de 3.ª	4
5.ª categoría.	Jefes de Central de 3.ª Auxiliar Técnico. Calcador.	Práctico auscultación, geodesia y aforos. Auxiliar Técnico A. Calcador de 1.ª Calcador de 2.ª	Jefe de Central de 3.ª Auxiliar Técnico. Calcador. Subjefe de Central o Estación Receptora de 3.ª	7
GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO				
<i>Subgrupo I. Administrativos</i>				
2.ª categoría.	Nivel A.	Jefe superior de 1.ª Jefe superior de 2.ª Analista de 1.ª Jefe superior de 3.ª Analista de 2.ª	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de Zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.	3
	Nivel B.			Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.
3.ª categoría.	Jefe de Delegación o sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 1.ª	Jefe de 1.ª Analista de 3.ª Jefe de 2.ª Programador 1.ª esp. Agente Comercial o de Permisos de 1.ª Programador de 1.ª Operador Ordenador de 1.ª especial.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de Permisos. Analista de aplicaciones.	3

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social (número)	
4.ª categoría.	Nivel A. Oficiales. Nivel B.	Operador de Ordenador de 1.ª Programador de 2.ª, nivel A. Agente Comercial Permisos y Sim. Operador de Ordenador de 2.ª, nivel B.	Oficial 1.ª especial. Oficial 1.ª Monitora Perforistas. Operador Ordenador de 1.ª Operador Comunicaciones de 1.ª Agente Comercial o Permisos de 2.ª Programador de 2.ª Oficial de 2.ª Perforista de 1.ª Mecanógrafa de 1.ª Operador Ordenador de 2.ª Operador Comunicaciones de 2.ª Perforista de 2.ª Mecanógrafa de 2.ª	Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Programador. Agente Comercial o de Permisos. Operador de Ordenador. Perforista.	5
5.ª categoría.	Aux. Adm.	Perforista - Verificador de Ordenador.	Mecanógrafa de 3.ª Auxiliar de 1.ª Auxiliar Operación Ordenador de 1.ª Perforista de 3.ª Auxiliar de 2.ª Perforista de entrada. Auxiliar Operación Ordenador de 2.ª Mecanógrafa entrada.	Auxiliar administrativo. Perforista-Verificador de Ordenador.	7
<i>Subgrupo II. Auxiliares de Oficina</i>					
Categoría especial y 1.ª	Mecanógrafo. Telefonista. Encargado de Almacén, de Cobradores o de Lectores. Conserje.	Telefonista de 1.ª esp. Telefonista de 1.ª Encargado de Almaceneros. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores. Encargado Residencia de 1.ª Encargado Residencia de 2.ª Espta. Reprografía 1.ª Almacenero de 1.ª Conserje. Encargado de Economato. Encargado Residencia de 3.ª Telefonista de 2.ª Espta. Reprografía 2.ª Espta. Reprografía 3.ª Almacenero de 2.ª	Telefonista. Encargado de Almaceneros. Encargado de Cobradores. Almacenero. Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.	7 7 6 6 6 7 6 7 7 6	
2.ª categoría.	Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador basculero.	Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero de 3.ª Listero.	Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero.	6	
3.ª categoría.	Portero. Ordenanza. Guarda, Vigilante y Sereno de recintos, instalaciones o construcciones. Mozo de enfermería. Recepcionista.	Portero. Ordenanza. Enfermero. Vigilante de Oficina. Camarera. Dependiente Econom. Ayte. Reprografía 1.ª Ayte. Reprografía 2.ª Vigilante Almacén u Obra.	Portero. Ordenanza. Camarera. Sereno y Vigilante de Oficina. Guarda y Vigilante de Almacén. Dependiente de Economato. Recepcionista. Mozo de Enfermería.	6 6 6	
GRUPO III. PERSONAL OPERARIO					
<i>Subgrupo I. Profesionales de oficio</i>					
1.ª categoría.	Nivel A. Nivel B.	Montador Electricista. Montador Mecánico. Encargado de turbinas. Capataz de oficio. Contraaestre. Encargado de Taller. - Subcapataz.	Montador de 1.ª Montador de 2.ª Encargado de Taller. Capataz de oficio. Contraaestre. Montador Electricista de 3.ª Montador Mecánico 3.ª Operador 1.ª especial.	Montador Electricista. Montador Mecánico. Capataz de oficio. Contraaestre. Encargado de Taller. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial.	4

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social (número)		
2.ª categoría.	DE OFICIOS ESPECIALES	Nivel «A»	Maquinista centrales de 3.500 KVA. o más. Operador de cuadro. Empalmador de cables. Instalador de líneas y redes. Bobinador.	Oficial 1.ª especial. Operador de 1.ª Operador 1.ª Auscultación. Operador 1.ª Geodesia. Operador 1.ª Aforos. Operador 2.ª Ayudante Operación de 1.ª Operador 2.ª Auscultación. Operador 2.ª Geodesia. Operador 2.ª Aforos. Empalmador de cables de 1.ª Instal. Líneas y Redes de 1.ª Bobinador de 1.ª Revisión de contadores de 1.ª Conductor de 1.ª	Oficial de 1.ª especial de oficio. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª Operador de Auscultación, Geodesia y Aforos. Oficial de 1.ª de Oficio. Conductor de 1.ª Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial. Maquinista de Central de 1.ª especial. Operador de Auscultación, Geodesia y Aforos. Operador de Central o Estación Receptora de 3.ª	8
		Nivel «B»	Oficial Man. Labor. y Rev. Contadores. Práctico de instalaciones.	Operador de 3.ª Ayudante Operación de 2.ª Operador 3.ª Auscultación. Operador 3.ª Geodesia. Operador 3.ª Aforos. Empalmador de cables de 2.ª Instal. Líneas y Redes 2.ª Bobinador de 2.ª Revisión de contadores 2.ª Conductor de 2.ª	Ayudante Operación Central o Estación receptora de 1.ª Oficial de 2.ª y 3.ª de oficio. Conductor de 2.ª Ayudante Operación Central o Estación Receptora de 2.ª o 3.ª	8
	DE OFICIOS CLÁSICOS	Nivel «A» Nivel «B»	Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	«A» Oficial 1.ª especial. Oficial de 1.ª «B» Oficial de 2.ª	Maquinista de Central de 2.ª o 3.ª	
Tercera categoría.	Ayudante.	Ayudante Oficial de 3.ª Ayudante de Operación de 3.ª	Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante de Operación de Central o Estación Receptora de 2.ª o 3.ª	9		
<i>Subgrupo II. Peonaje</i>						
Primera categoría.	Encargado de Peones.	Encargado de Peones.	Encargado de Peones.	8		
Segunda categoría.	Peón especialista. Celador de alumbrado. Guarda de líneas. Engrasador. Guardas de canal, comporteros y lectores aforo.	Peón especialista. Guarda.	Peón especial. Guarda de líneas. Guarda de canal o presa.	9		
Tercera categoría.	Peón.	Peón.	Peón.	10		

GRUPO IV. PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Segunda categoría.	Nivel «A».	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª		2
		Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª		2
		Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª		2
	Nivel «B».	Maestro Director.	Ayudante Técnico Sanitario.	2
		Ayudante Técnico Sanitario de Entrada de 1.ª	Maestro Director.	2
		Maestro de 1.ª	Maestro.	2
		Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª	2	
		Maestro de 2.ª	2	

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social (número)
PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES			
Personal de limpieza, Meritorio, Aprendiz.	Meritorio de dieciséis y diecisiete años.		11
	Meritorio de dieciocho años.		7
	Personal femenino de limpieza.		10
	Aprendiz de cuarto año.	Mujer limpieza. Aprendiz de primero, segundo, tercero y cuarto año.	11
	Aprendiz de tercer año.		11
	Aprendiz de segundo año.		12
	Aprendiz de primer año.		12

ANEXO NUMERO 2

Detalle por categorías de las retribuciones anuales de carácter fijo que se derivan del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
2.ª categoría	<i>Grupo I. Personal técnico</i>				
	Ingeniero Técnico de 1.ª Arquitecto Técnico de 1.ª Técnico Medio de 1.ª	200.028	421.740	249.444	871.212
	Ingeniero Técnico de 2.ª Arquitecto Técnico de 2.ª Técnico Medio de 2.ª	200.028	384.024	234.085	818.137
	Ingeniero Técnico de 3.ª Arquitecto Técnico de 3.ª Técnico Medio de 3.ª Jefe Operación de 1.ª Esp.	200.028	346.332	218.733	765.096
3.ª categoría	Técnico Medio de entrada.	200.028	296.352	198.384	694.764
	Técnico Esp. de 1.ª Jefe Operación de 1.ª Delineante Proyectista Esp.	200.028	303.784	203.446	712.258
	Delineante Proyectista. Técnico Esp. de 2.ª Jefe Operación de 2.ª	200.028	283.260	193.052	676.340
4.ª categoría	Técnico Esp. de 3.ª Jefe Operación de 3.ª Auxiliar Técnico Esp.	200.028	258.192	182.845	641.065
	Delineante de 1.ª	200.028	258.192	182.845	641.065
5.ª categoría	Auxiliar Técnico B. Jefe Operación de 4.ª Delineante de 2.ª	200.028	242.040	176.268	618.336
	Auxiliar Técnico A. Calcador de 1.ª Práctico Ausc.-Aforos Geodesia.	200.028	216.612	165.915	582.555
2.ª categoría	Calcador de 2.ª	200.028	181.416	151.587	533.031
	<i>Grupo II. Personal administrativo</i>				
	<i>Subgrupo I. Administrativos</i>				
	Jefe Superior de 1.ª	200.028	421.740	249.444	871.212
	Jefe Superior de 2.ª Analista de 1.ª	200.028	384.024	234.085	818.137
	Jefe Superior de 3.ª Analista de 2.ª	200.028	346.332	218.736	765.096

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
3.ª categoría	Jefe de 1.ª Analista de 3.ª Programador de 1.ª Esp.	200.028	308.784	203.446	712.258
	Jefe de 2.ª Agente Cial. o permisos de 1.ª Programador de 1.ª Operador Ordenador de 1.ª Esp.	200.028	283.260	193.052	676.340
4.ª categoría	Oficial 1.ª Esp.	200.028	258.192	182.845	641.065
	Oficial 1.ª Operador Ord. electrónica de 1.ª Operador Comunicaciones de 1.ª Agente Cial. o permisos de 2.ª Programador de 2.ª Monitora Perforista.	200.028	242.040	176.268	618.336
	Oficial 2.ª Operador Ord. electrónica 2.ª Operador Comunicaciones de 2.ª Perforista de 1.ª Mecanógrafa de 1.ª	200.028	216.812	165.015	582.555
	Mecanógrafa de 2.ª Perforista de 2.ª	200.028	189.684	154.951	544.663
5.ª categoría	Mecanógrafa de 3.ª Perforista de 3.ª Auxiliar de 1.ª Auxiliar Operación Ord. de 1.ª	200.028	181.416	151.587	533.031
	Auxiliar de 2.ª Perforista de entrada. Mecanógrafa de entrada. Auxiliar Operación Ord. de 2.ª	200.028	153.780	140.337	494.145
1.ª categoría esp.	Subgrupo II. Auxiliar oficina				
	Telefonista de 1.ª Esp. Encargado de Almaceneros. Encargado Residencia de 1.ª	200.028	242.040	176.268	618.336
	Telefonista de 1.ª Almacenero de 1.ª Especialista Reprografía de 1.ª Encargado Residencia de 2.ª Enc. Lectores y Enc. Cobradores.	200.028	216.812	165.015	582.555
	Conserje. Encargado Economato. Encargado Residencia de 3.ª	200.028	189.684	154.951	544.663
	Telefonista de 2.ª	200.028	176.568	149.614	526.210
	Especialista Reprografía de 2.ª	200.028	206.868	161.040	568.844
	Especialista Reprografía de 3.ª Almacenero de 2.ª	200.028	196.224	157.015	553.867
2.ª categoría	Lector Cobrador. Agente especializado. Almacenero de 3.ª Listero.	200.028	184.680	152.915	537.623

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
3.ª categoría	Ordenanza.	200.028	176.568	149.614	526.210
	Camarera. Vigilante de Oficina. Dependiente de Economato.	200.028	182.816	144.015	506.859
	Portero-Enfermero.	200.028	182.816	144.015	506.859
	Vigilante de Almacén.	200.028	142.344	135.883	478.055
	Ayudante Reprografía de 1.ª	200.028	181.416	151.587	533.031
	Ayudante Reprografía de 2.ª	200.028	153.780	140.337	494.145
1.ª categoría	<i>Grupo III. Profesionales de oficio</i>				
	Montador de 1.ª	200.028	258.192	182.845	641.005
	Montador de 2.ª	200.028	242.040	176.268	618.336
	Encargado de taller. Capataz de oficio. Contra maestro. Operador de 1.ª Esp. Montador Electricista de 3.ª Montador Mecánico de 3.ª	200.028	216.612	165.915	582.555
2.ª categoría	Oficios especiales (A)				
	Oficial 1.ª Esp. Operador de 1.ª Operador de 1.ª Ausc., Geodesia y Afor.	200.028	206.868	161.948	568.844
2.ª categoría	(B)				
	Operador de 2.ª Ayudante Operación de 1.ª Empalmador cables de 1.ª Instalador líneas y redes de 1.ª Bobinador de 1.ª Revisor de contadores de 1.ª Conductor de 1.ª Oper. 2.ª Ausc., Geodesia y Afor.	200.028	196.224	157.615	553.867
2.ª categoría	(B)				
	Operador de 3.ª Ayudante Operación de 2.ª Empalmador cables de 2.ª Instalador líneas y redes de 2.ª Bobinador de 2.ª Revisor de contadores de 2.ª Conductor de 2.ª Oper. 3.ª Ausc., Geodesia y Afor.	200.028	181.416	151.587	533.031
3.ª categoría	Oficios clásicos (A)				
	Oficial 1.ª esp.	200.028	206.868	161.948	568.844
	Oficial 1.ª	200.028	196.224	157.615	553.867
	(B)				
	Oficial 2.ª	200.028	181.416	151.587	533.031
3.ª categoría	(B)				
	Ayudante u Oficial 3.ª Ayudante de Operación de 3.ª	200.028	176.568	149.614	526.210

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificacio- nes extra- ordinarias	Total retribución anual
1.ª categ.	Subgrupo II. Peonaje				
	Encargado de Peones.	200.028	176.568	149.814	526.210
2.ª categ.	Peón especial.				
	Guarda canal.	200.028	153.780	140.337	494.145
3.ª categ.	Peón.	200.028	142.344	135.883	478.055
2.ª categoría	<i>Grupo IV. Personal Jurídico, Sanitario y Actividades complementarias</i>				
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª	200.028	421.740	249.444	871.212
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª	200.028	384.024	234.085	818.137
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª Maestro Director.	200.028	346.332	218.736	765.096
	Ayudante Técnico Sanitario de Entrada de 1.ª Maestro de 1.ª	200.028	308.784	303.446	712.258
	Ayudante Técnico Sanitario de Entrada de 2.ª Maestro de 2.ª	200.028	283.280	193.052	676.340
	<i>Personal caract. especiales</i>				
Meritorio de dieciséis-dieciséis años.	122.280	121.380	98.141	341.801	
Meritorio de dieciocho años.	200.028	57.680	103.791	361.479	
Personal femenino limpieza.	200.028	108.552	121.921	430.501	
Aprendiz de cuarto año.	122.280	61.404	73.984	257.668	
Aprendiz de tercer año.	122.280	38.880	64.902	226.062	
Aprendiz de segundo año.	77.388	57.528	54.341	189.257	
Aprendiz de primer año.	77.388	37.728	46.366	181.482	

ANEXO NUMERO 3

Tabla de importes, plus de asistencia diaria, base mensual, participación beneficios y tipos de horas extraordinarias establecidas por el presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias	
				50 %	70 %
2.ª categoría	Grupo I: Personal Técnico				
	Ingeniero Técnico de 1.ª Arquitecto Técnico de 1.ª Técnico Medio de 1.ª	150	16.800	505	586
	Ingeniero Técnico de 2.ª Arquitecto Técnico de 2.ª Técnico Medio de 2.ª	150	16.700	464	540
	Ingeniero Técnico de 3.ª Arquitecto Técnico de 3.ª Técnico Medio de 3.ª Jefe Operación de 1.ª especial.	150	16.600	426	496
3.ª categoría	Técnico Medio de Entrada.	132	16.400	385	442
	Técnico Esp. de 1.ª Jefe de Operación de 1.ª Delineante Proyectista Esp.	132	16.500	385	442
	Delineante Proyectista. Técnico Esp. de 2.ª Jefe de Operación de 2.ª	132	16.400	349	408
	Técnico Esp. de 3.ª Jefe de Operación de 3.ª Auxiliar Técnico Esp.	132	16.300	324	377
4.ª categoría	Delineante de 1.ª	132	16.300	324	377
	Auxiliar Técnico B. Jefe de Operación de 4.ª Delineante de 2.ª	120	16.200	307	360
5.ª categoría	Auxiliar Técnico A. Calcador de 1.ª Práctico Ausc.-Aforos Geodesia.	120	16.000	282	331
	Calcador de 2.ª	102	15.600	240	278
2.ª categoría	Grupo II: Personal Administrativo Subgrupo I. Administrativos				
	Jefe Superior de 1.ª	150	16.800	505	586
	Jefe Superior de 2.ª Analista de 1.ª	150	16.700	464	540
	Jefe Superior de 3.ª Analista de 2.ª	150	16.600	426	496
3.ª categoría	Jefe de 1.ª Analista de 3.ª Programador de 1.ª Esp.	132	16.500	385	442
	Jefe de 2.ª Agente Cial. o permisos de 1.ª Programador de 1.ª Operador de Ordenador de 1.ª Esp.	132	16.400	349	408

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias	
				50 %	70 %
4.ª categoría	Oficial 1.ª Esp.	132	16.300	324	377
	Oficial 1.ª Operador de Ordenador electrón. de 1.ª Operador de Comunicaciones de 1.ª Agente Cial. o permisos de 2.ª Programador de 2.ª Monitora Perforista.	120	16.200	307	360
	Oficial de 2.ª Operador de Ordenador electrón. de 2.ª Operador de Comunicaciones de 2.ª Perforista de 1.ª Mecanógrafa de 1.ª	120	16.000	282	331
5.ª categoría	Mecanógrafa de 2.ª Perforista de 2.ª	120	15.800	257	300
	Mecanógrafa de 3.ª Perforista de 3.ª Auxiliar de 1.ª Auxiliar Operación Ord. de 1.ª	102	15.600	240	278
	Auxiliar de 2.ª Perforista de Entrada. Mecanógrafa de Entrada. Auxiliar Operación Ord. de 2.ª	102	15.200	216	254
1.ª categoría esp.	Subgrupo II. Auxiliar oficina Telefonista de 1.ª Esp. Encargado de almaceneros. Encargado residencia de 1.ª	102	16.200	307	360
	Telefonista de 1.ª Almacenero de 1.ª Especialista reprografía de 1.ª Encargado residencia de 2.ª Enc. Lectores y Enc. Cobradores.	102	16.000	282	331
	Conserje. Encargado economato. Encargado residencia de 3.ª	102	15.800	257	300
	Telefonista de 2.ª	102	15.500	240	278
	Especialista reprografía de 2.ª	102	15.900	284	310
	Especialista reprografía de 3.ª Almacenero de 2.ª	102	15.800	254	298
	Lector Cobrador. Agente especializado. Almacenero de 3.ª Listero.	102	15.700	250	293
3.ª categoría	Ordenanza.	102	15.500	240	278
	Camarera. Vigilante de oficina. Dependiente economato.	102	15.400	224	263
	Portero-Enfermero.	102	15.400	224	263
	Vigilante de almacén.	102	15.000	198	233

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias	
				50 %	70 %
	Ayudante reprografía de 1. ^a	102	15.800	240	278
	Ayudante reprografía de 2. ^a	102	15.200	218	254
1. ^a categoría	<i>Grupo III. Prof. de oficio</i>				
	Montador de 1. ^a	120	16.300	313	365
	Montador de 2. ^a	120	16.200	299	348
	Encargado de taller. Capataz de oficio. Contraamaestre. Operador de 1. ^a Esp. Montador Electricista de 3. ^a Montador Mecánico de 3. ^a	120	16.000	274	318
2. ^a categoría	Oficios especiales (A)				
	Oficial de 1. ^a Esp. Operador de 1. ^a Operador de 1. ^a Ausc., Geodesia y Afor.	102	15.900	264	310
2. ^a categoría	(B)				
	Operador de 2. ^a Ayudante operación de 1. ^a Empalmador cables de 1. ^a Instalador líneas y redes de 1. ^a Bobinador de 1. ^a Revisor de contadores de 1. ^a Conductor de 1. ^a Operador de 2. ^a Ausc., Geodesia y Afor.	102	15.800	254	298
2. ^a categoría	(B)				
	Operador de 3. ^a Ayudante operación de 2. ^a Empalmador cables de 2. ^a Instalador líneas y redes de 2. ^a Bobinador de 2. ^a Revisor de contadores de 2. ^a Conductor de 2. ^a Operador de 3. ^a Ausc., Geodesia y Afor.	102	15.800	240	278
3. ^a categoría	Oficios clásicos (A)				
	Oficial de 1. ^a Esp.	102	15.900	264	310
	Oficial de 1. ^a	102	15.800	254	298
	(B)				
3. ^a categoría	Oficial de 2. ^a	102	15.600	240	278
	Ayudante u Oficial de 3. ^a Ayudante de operación de 3. ^a	102	15.500	224	263
1. ^a categ.	Subgrupo II. Peonaje				
1. ^a categ.	Encargado de Peones.	102	15.500	224	263
2. ^a categ.	Peón especial.	102	15.200	211	246
	Guarda canal.				

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias	
				50 %	70 %
3.ª categ.	Peón.	102	15.000	198	233
	<i>Grupo IV. Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias</i>				
2.ª categoría	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª	150	16.800	505	586
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª	150	16.700	464	540
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª Maestro Director.	150	16.800	426	496
	A. T. S. de entrada de 1.ª Maestro de 1.ª	132	16.500	385	442
	A. T. S. de entrada de 2.ª Maestro de 2.ª	132	16.400	349	408
	<i>Personal características especiales</i>				
	Meritorio de 16-17 años.	60	9.180	166	215
	Meritorio de 18 años.	60	15.000	166	215
	Personal femenino limpieza.	102	15.000	166	215
	Aprendiz de cuarto año.	36	9.180	136	164
	Aprendiz de tercer año.	36	9.180	124	143
	Aprendiz de segundo año.	36	5.760	107	124
	Aprendiz de primer año.	36	5.760	92	108

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21555

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª SA/24.276/75.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.
Origen de la línea: Apoyo número 83, línea LB-292.
Final de la misma: E. T. 5.667, «Urbanización El Telégrafo».
Término municipal a que afecta: Montornés del Vallés.
Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,083, aéreos.
Conductor: Cobre de 35 milímetros cuadrados.
Material de apoyos: Madera.
Estación transformadora: Urbanización; 1 c. e. a.. 100 KVA.; 25/0,38-0,22.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2017 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 21 de junio de 1978.—El Delegado provincial.—5.015-7.

21556

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Bar-